

**HONORABLE JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - REPARTO
E. S. D.**

REF: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: NELSON CARLOS RODRIGUEZ MORENO

**ACCIONADAS: - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- UNIVERSIDAD LIBRE**

VINCULADOS: - DEMAS CONCURSANTES DE LA OPEC 75551

NELSON CARLOS RODRIGUEZ MORENO, identificado con la **C.C. No. 73.192.677**, domiciliado en la ciudad de Cartagena, D.T y C. actuando como concursante de la convocatoria 758 de 2018 Territorial Norte al empleo de Técnico Operativo, Código 314, grado 4 identificado con la OPEC 75551 para la Alcaldía de Barranquilla, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**– ítem de EXPERIENCIA, dentro del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto, ya que estas omisiones vulneran mis Derechos y principios fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES**, así como los principios de **DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– EXPERIENCIA, no se realizó la evaluación correcta, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, fijada para la convocatoria 758 de 2018 Territorial Norte, OPEC 75551 lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE la publicación DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su posterior firmeza , que contendrá la Lista de elegibles para la OPEC 75551, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes de esta OPEC, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo

intrascendente el fallo y la protección concedida. Adicionalmente la Ley que lo faculta a Usted para protegerme del derecho fundamental del Debido Proceso y el Acceso a cargos públicos del Estado, y evitaría la publicación de los 5 primeros puestos sin que examinen mi verdadero puntaje, pues el próximo paso es la resolución de la Lista de Elegibles y la Firmeza de la misma, sin incluirme a mí, lo cual me ocasionaría un perjuicio cierto, inminente e irremediable, por lo que también le solicito notificar la suspensión a los demás concursantes por el medio más expedito a su alcance

MEDIDAS PROVISIONALES

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de EXPERIENCIA pues confunden el cargo con las funciones que desempeñe con el grado que ostentaba mientras ejercí como suboficial de la Armada Nacional, además con el falso argumento de que los certificados no tienen relación con el cargo, precisamente por esa disparidad de criterios, lo que arrojaría un total de 60 puntos que ponderados me daría **12 puntos y no dos (2)**, constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, ya que solamente me dieron 10 puntos que, ponderadamente, arroja nueve (2) puntos, lo que vulnera el principio del mérito pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes seas nombrado en los primeros cinco lugares, siendo yo quien debe ostentar uno de dichos lugares dicha calidad, en justa competencia.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos² El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo³ o eficaz para la defensa de los

¹ Sentencia T-103/18

² Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

³ La idoneidad del mecanismo judicial “*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una*

derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-. La anterior tesis se halla plenamente desarrollada por la Jurisprudencia Nacional, tanto por el órgano de cierre del Contencioso Administrativo, así como la Corporación que guarda la Constitución Política.⁴

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

HECHOS

1. La CNSC⁵ convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva, 708 vacantes de la planta de personal de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, que se identifica como “Convocatoria 758 de 2018 - Territorial Norte”, mediante **ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018**, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertó el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 4, OPEC 75551, de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a cuyo cargo me inscribí.

3. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes, tiene las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación; 2. Inscripciones.; 3. Verificación de requisitos mínimos (no se puntúa) y 4, Aplicación de pruebas, para lo cual se emplearon:

4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes. Esta prueba a su vez, se divide en:

4.3.1. EXPERIENCIA – Experiencia Laboral relacionada máx. 40 puntos

4.3.2. EDUCACION que a su vez se divide en:

- Educación Formal. (Puntuación máxima 40 puntos)

relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC).; Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Consejo de Estado. Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00; Sentencia SU-613 de 2002, T-1241/01, Sentencia SU-133 de 1998, (M.P. José Gregorio Hernández), C-131 de 2004, Sentencia C-319 de 2010, T-112 A de 2014, T-388 de 1998, SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, SU - 613 de 2002 y C-319 de 2010.

⁵Artículo 1º del Acuerdo **6346 DEL 16-10-2018** “Convocatoria 758 de 2018 Territorial Norte”

- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. (Puntuación. Máxima 10 puntos).
- Educación Informal. (Puntuación máxima 10 puntos)

4. Luego de la inscripción, siguió la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira. La misma se realizó con base en la documentación aportada en el SIMO, de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, que fue publicada en las páginas Web de la CNSC y en la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA.

5. El **PROPÓSITO** para el empleo que me inscribí es: *Realizar las labores técnicas y operativas de la dependencia, desarrollando procesos y aplicando tecnologías, propias de su formación y experiencia, orientadas al logro de la misión y objetivos institucionales.*

6. Los requisitos mínimos exigidos en la OPEC 7551 denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 4 para la **Alcaldía de Barranquilla** son:

Estudio: *Bachiller*

Experiencia: *Catorce (14) meses de experiencia relacionada*

7. Las funciones del cargo al que aspiro, son:

- *Participar en el diseño y desarrollo de estudios y presentación de informes de carácter técnico y estadístico, en los procesos del área de desempeño, de acuerdo con su formación y experiencia.*
- *Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente.*
- *Manejar bases de datos para la elaboración de documentos, informes, estudios y estadísticas relacionados con el área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y en el marco de los lineamientos y la normatividad vigente.*
 - *Estudiar y resolver de acuerdo con su competencia técnica, los asuntos, peticiones y tareas asignadas en el área de desempeño.*
 - *Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y darle la información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.*
 - *Apoyar técnicamente las acciones que permitan ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de movilidad sostenible e inclusiva, acorde con las políticas distritales.*

8. El acuerdo de la *Convocatoria 758 de 2018 - Territorial Norte* en su artículo 19 establece que: *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...) Adicionalmente establece que las mismas deben contener como mínimo, la siguiente información:*

- a) *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- b) *Tiempo de servicio.*
- c) *Relación de funciones desempeñadas.*
- d) *Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año)*

Los anteriores requisitos se cumplieron en los certificados presentados.

9. En la Etapa de valoración de requisitos mínimos Ítem EXPERIENCIA me dieron 14.00 meses, que tomaron por una parte del certificado de la Agencia para la Reincorporación y Normalización, y otra de la de Suboficial Tercero que de

acuerdo a ellos “logrando acreditar un total de 11 meses y 18 días, insuficientes para cumplir con los 14 meses requeridos por el empleo, razón por la que fue necesaria la aplicación de las equivalencias contenidas en el Decreto 785 de 2005.” lo cual me perjudica pues toman mi profesión de TECNÓLOGO NAVAL EN ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA para completar los 14 meses, desechando la mayoría de experiencia relacionada correspondiente al 01 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2017, algo erróneo y que vulnera el debido proceso.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia para la Reconstrucción y la Normalización	Tecnico Administrativo	2018-12-27	2019-02-22	Valido	Documento valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo	Consultar documento
Dirección General Marítima Departamento	Jefe de Departamento	2014-01-08	2014-06-30	No Valido	Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones no guardan relación con las funciones solicitadas por la opec.	Consultar documento
Armada Nacional	Suboficial Tercero	2013-07-29	2013-11-27	Valido	Documento valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. (Cargo de Suboficial Tercero del 28/7/2013).	Consultar documento
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2008-04-01	2008-12-05	Valido	Se crea folio para aplicar la siguiente equivalencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia Nacional.	Consultar documento
Armada Nacional	Manero Primero, Segundo y Suboficial Tercero	2003-12-15	2008-07-30	No Valido	Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones no guardan relación con las solicitadas.(Cargo de Manero Primero, Segundo y Cargo de Suboficial Tercero 7.8.9 y 11).	Consultar documento
Armada Nacional	Suboficial Naval (Logístico Administrador)	2003-12-12	2014-06-30	No Valido	Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que carece de funciones para determinar la relación con las funciones solicitadas por la opec.	Consultar documento

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses): 14.00

10. Y en el ítem de EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta mi título como bachiller que era el requerido.

11. Frente a la Valoración de Requisitos Mínimos, reclame que no era posible que se exigiera a los concursantes tener funciones iguales a las establecidas en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Barranquilla para esta OPEC, porque la ley lo prohíbe y va en contravía de la Constitución y la Ley, ya que lo se exige es el desempeño de funciones similares a las del cargo que se esta ofertando.

12. Presente reclamación en la etapa de requisitos mínimos habida cuenta que sólo se calculó parcialmente mi Experiencia relacionada como suboficial Tercero (grado) de la armada Nacional, donde ocupé **el cargo** de Sección de Apoyo Logístico, (Numeral 10 del Certificado de la Armada Nacional) en los cuales desempeñe funciones iguales y otras similares al cargo que estoy aspirando. Al parecer, la Universidad Libre considera que al tener un “grado” en la Armada, no me permite desempeñar ningún un cargo, criterio errado por demás como lo explicare adelante.

13. Reitero que, a raíz de no se validar las funciones de los certificados como experiencia relacionada, se tomó mi título de Tecnólogo en Administración Marítima como equivalencia de experiencia y fue utilizado para completar 1 mes y 12 días restantes de experiencia relacionada “faltante”, lo cual me llevaría (como efectivamente sucedió) a tener una gran desventaja al momento de realizar la prueba de valoración de antecedentes al no tener el título de Tecnólogo que da un peso porcentual grande en dicha etapa del concurso.

14. La respuesta dada por la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA por la reclamación que realice, con fecha 9 de octubre de 2019; se limitaron a contestarme que: “...Así las cosas, se observa que el aspirante NELSON CARLOS RODRIGUEZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73192677, se encuentra en estado ADMITIDO, **y en ese caso se evaluará la pertinencia de los documentos adicionales allegados, en la etapa de Valoración de**

Antecedentes. Ahora bien, se debe recordar que el presente proceso de selección se surte por etapas y en ese sentido les asiste a los participantes la posibilidad de interponer reclamación frente a la calificación obtenida, de conformidad con el artículo 24°, capítulo IV de los Acuerdos de Convocatoria. Es por ello que la Universidad se encuentra resolviendo reclamaciones en lo relacionado con los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa de Requisitos Mínimos, **por lo tanto, no es pertinente entrar a resolver reclamaciones cuyo contenido gire en torno a las otras etapas del proceso de selección.**,
(subrayas más)

15. La experiencia a la que me refiero, sobrepasaba incluso la requerida para el cumplimiento de los requisitos mínimos y es la que enseguida relaciono, la que fue subida al SIMO en su momento. Lo que se puede observar es que la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA no tuvieron en cuenta mi Experiencia relacionada al confundir mi grado como suboficial (grado) con el desempeño de los varios cargos que desempeñe, lo cual obedece a la organización de la Estructura Militar, es decir, el hecho de tener un grado como orgánico de la Armada Nacional, no me impide tener funciones para desempeñar bajo un cargo, más adelante en otro cuadro relacionare las funciones desempeñadas en cada cargo (y Grado otorgado para la organización militar, relacionado con el conducto regular):

GRADO	CARGO	TIEMPO LABORADO
Suboficial Tercero	Almacenista	Del 1/7/2005 a 5/1/2007 (1 año, 6 meses y 4 días) Armada Nacional.
Suboficial Tercero	Escribiente Oficina de Personal	Del 1/03/2010 al 30/06/2011 (1 año, 4 meses)
Suboficial Tercero	Maestro de Armas	Del 1/7/2011 al 30/6/2013 (2 años)
Suboficial Tercero	Jefe de Presupuesto	Del 1/7/ 2013 al 26/07/2013 (26 días)
Suboficial Tercero	Apoyo Logístico	Del 29/7/2013 al 27/11/2013
Suboficial Segundo	Jefe Departamento de Logística	del 8/1/2014 al 30/6/2014 (5 meses y 22 días)

16. Luego de la verificación de requisitos mínimos, siguieron las pruebas de competencias básicas y funcionales, las comportamentales y la valoración de antecedentes, estas últimas se dividieron en las siguientes etapas y se fijaron los respectivos valores porcentuales para la ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de acuerdo al Artículo 39 de la Convocatoria.

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

17. La prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto el análisis y puntuación de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción, que exceden los requisitos mínimos de estudios y experiencia, arrojando un resultado final denominado puntaje, que será ponderado conforme se

prevé en los acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte.⁶ El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.⁷ Esta valoración fue realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA.

18. En la Etapa de Valoración de Antecedentes, no me fue reconocida mi experiencia laboral relacionada, tal como constan en las certificaciones. La entidad resolvió, que las mismas no se relacionan con el cargo a proveer: “Documento no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con la solicitada por la OPEC”, y “Documento no valido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia toda vez que carece de funciones, para determinar relación con las funciones del empleo” (Armada Nacional – Suboficial tercero del 28 noviembre de 2013 al 29-junio de 2014, numeral 11 del Certificado)

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia para la Reincorporación y la Normalización	Tecnico Administrativo	2018-12-27	2019-02-22	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 1 mes 26 días de experiencia los cuales no generan puntaje.	
Dirección General Marítima	Jefe de Departamento	2014-01-08	2014-06-30	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 3 meses de experiencia los cuales no generan puntaje.	
Armada Nacional	Suboficial Tercero	2013-11-28	2014-06-29	No válido	Documento no válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo.	
Armada de Colombia	Suboficial Tercero	2013-07-29	2013-11-27	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 3 meses 29 días de experiencia los cuales no generan puntaje.	
Armada Nacional	Suboficial Tercero	2013-07-01	2013-07-26	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las solicitadas por la Opec.	
Armada Nacional	Suboficial Tercero	2011-07-01	2013-06-30	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las solicitadas por la Opec.	
Armada de Colombia	Suboficial Tercero	2010-03-01	2011-06-30	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las solicitadas por la Opec.	
Armada Nacional	Marinero Primero	2008-12-12	2010-02-28	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las solicitadas por la Opec.	
Armada Nacional	Marinero Primero	2008-07-01	2008-12-11	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las solicitadas por la Opec.	
Armada de Colombia	Marinero Primero	2007-07-01	2008-06-30	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las solicitadas por la Opec.	

19. Presente reclamación de la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES en los siguientes términos: La experiencia relacionada está determinada en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018:

Artículo 17 que reza “(...) **Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer...**” y además el,

Artículo 11 de Decreto 785 de 2005 “(...) **Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio...**”

(subrayado y resaltado fuera de texto). Cabe resaltar de esta parte del artículo que no solo se puede relacionar experiencia en las funciones sino también en el área de a profesión, en este caso el área administrativa; Ambas normas están explícitas las bases para calificar dicha experiencia, además teniendo en cuenta la jurisprudencia ya sentada sobre el tema como lo dicen, entre otras; las sentencias 63001-23-33 000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado que dice: (...) **Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia NO exige demostrar tiempo de servicio en UN**

⁶ Guía de Valoración de antecedentes para la convocatoria de la Territorial Norte – pág. 3

CARO IGUAL O EQUIVALENTE al que se aspira, sino en uno en el que las **FUNCIONES SEAN SIMILARES**, permitiéndoles al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.” (resaltado y subrayado fuera de texto). Así también está la sentencia 52001- 23-31-000-2010-00021-01 del 2010 de esa misma honorable corporación que reza: “(...) Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que **el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada NO PUEDE llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones**, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante **haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta SIMILITUD** con las funciones previstas para el cargo ofertado” (...)

20. También manifesté que las funciones del empleo de Técnico 314 grado 4 son GENERALIZADAS y de carácter administrativo (funciones esenciales propias de ese tipo de cargos que ya está reglamentado por la normatividad nacional) para todos los cargos de la planta global de la entidad INDISTINTIVAMENTE de la dependencia a la que se asignen.

21. El pasado 2 de julio me fue resuelta la reclamación, básicamente en los siguientes términos:

“Así las cosas, analizada nuevamente las certificaciones laborales relacionadas anteriormente, se ratifica que estas no pueden ser consideradas como válidas para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo.” Y señalan además que: *“así las cosas, se observa que, las funciones que le certifica la Armada de Colombia, se encuentran encaminadas a la adquisición, control, aprovisionamiento, verificación, elaboración y entrega de alimentos y víveres a la dependencia en la que usted laboró, sin embargo, en nada se relaciona ello, con el empleo descrito en la OPEC 75551, en donde las funciones se encuentran encaminadas o dirigidas hacía la operación administrativa de la dependencia.”*

22. Además, elaboran el siguiente cuadro, donde indican, que fue, y que no fue valorado durante las etapas del concurso:

No Folio	Empresa	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha Final	Estado
1	Agencia para la Reincorporación y la Normalización	Técnico Administrativo	27/12/2018	22/02/2019	Válido
2	Dirección General Marítima	Jefe de Departamento	8/01/2014	30/06/2014	No Válido
3	Armada Nacional	Suboficial Tercero	28/11/2013	29/06/2014	No Válido
4	Armada de Colombia	Suboficial Tercero	29/07/2013	27/11/2013	Válido
5	Armada Nacional	Suboficial Tercero	1/07/2013	26/07/2013	No Válido
6	Armada Nacional	Suboficial Tercero	1/07/2011	30/06/2013	No Válido
7	Armada de Colombia	Suboficial Tercero	1/03/2010	30/06/2011	No Válido
8	Armada Nacional	Marinero Primero	12/12/2008	28/02/2010	No Válido
9	Armada Nacional	Marinero Primero	1/07/2008	11/12/2008	No Válido
10	Armada de Colombia	Marinero Primero	1/07/2007	30/06/2008	No Válido
11	Armada de Colombia	Marinero Segundo	6/01/2007	30/06/2007	No Válido
12	Armada de Colombia	Marinero Segundo	1/07/2005	5/01/2007	No Válido
13	Armada Nacional	Marinero Segundo	15/12/2003	30/06/2006	No Válido
14	Armada Nacional	Suboficial Naval (Logístico Administrador)	12/12/2003	30/06/2014	No Válido

He resaltado en amarillo por dos razones:

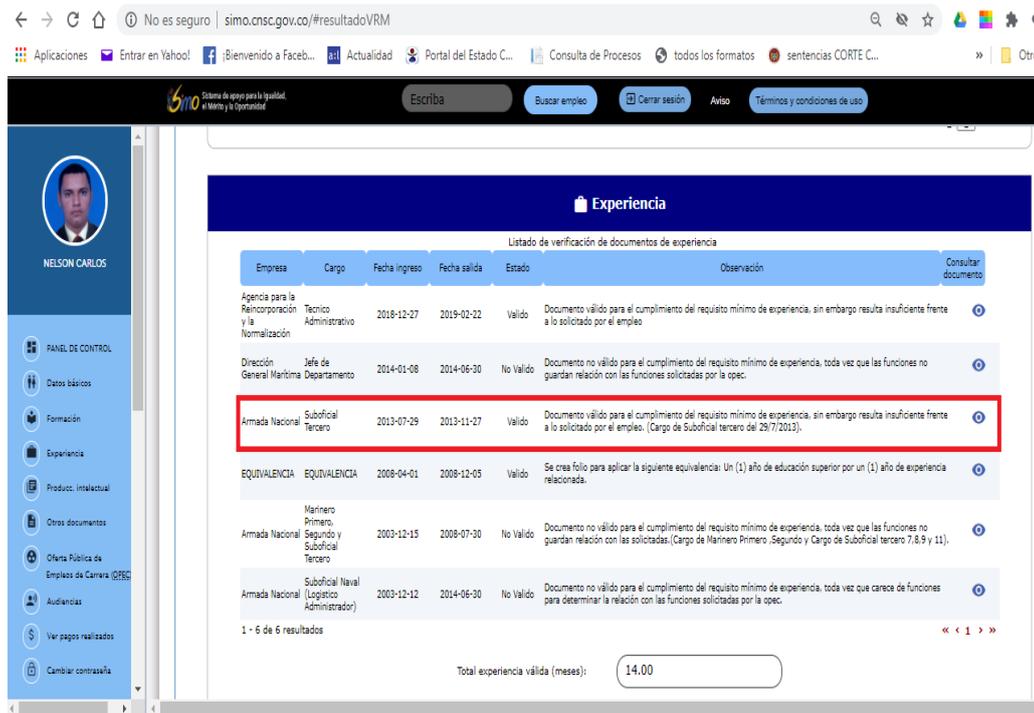
a. Indistintamente la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, menciona los cargos y los grados, en lo cual existe unas diferencias, es decir, en el cuadro adjunto en ocasiones mencionan mi cargo de Jefe de departamento que corresponde al cargo, y en otras menciona “mi grado en la Armada, lo cual no corresponde a un cargo, de esta manera, tomando un concepto errado, pues en al momento de ostentar diferentes grados, también desempeñe oficios, funciones, cargos, tareas, que vistas en detalle, tiene relación o son similares y equiparables al cargo al que estoy concursando.

b. Ejerciendo el grado de suboficial tercero, y suboficial segundo, ocupe los cargos que voy a relacionar y que son hoy reclamo en defensa del mérito (excepto los resaltados en verde que si fueron tomados en cuenta), en los cuales desempeñe funciones que se relacionan con el cargo a proveer:

GRADO	CARGO / Entidad	TIEMPO LABORADO	Estado
Suboficial Tercero	(7) “Escribiente” Certificado Armada Nacional.	1/03/2010 al 30/junio 2011 (1 año, 4 meses)	No valido
Suboficial Tercero	(8) Maestro de Armas” (jefe de personal) Armada Nacional - ARC Antioquia	1/07/2011 al 30/06/2013 (2 años)	No valido
Suboficial Tercero	(9) Jefe de Presupuesto – DIMAR N° 1	1/07/2013 al 26/07/2013 (27 días)	No Valido
Suboficial Tercero	(10) Sección Apoyo Logístico – DIMAR N° 1	29/07/2013 al 27/nov/2013 (3 meses y 29 días)	valido
Suboficial Segundo	Jefe Dpto. de logística de la Intendencia Regional Dimar No.1	8/01/2014 al 30 junio / 2014. (5 meses y 22 días)	No válido
	Técnico Administrativo en la Agencia para la Reincorporación y normalización	27/dic/2018 al 22/feb/2019 (1 mes y 25 días)	Válido

De acuerdo al anterior cuadro, mi experiencia total relacionada es de 48 meses y 13 días, menos 14 meses de requisito mínimo me quedarían 34 meses y 13 días para la Etapa de Valoración de Antecedentes (VA)

23. Sin embargo, hay una serie de contradicciones ya que, en la Etapa de requisitos mínimos, si fue valorada alguna parte de mi Experiencia de la Armada Nacional, cuando ostentaba el grado de Suboficial Tercero y desempeñaba las funciones en el cargo de Apoyo Logístico en el periodo del 29 de julio de 2013 al 27 de noviembre de 2013, y es irregular la valoración, porque esta misma experiencia en el mismo grado, y en el mismo cargo la desempeñe del 28 de noviembre de 2013 al 29 de junio de 2014, sin embargo no fue tenida en cuenta en VALORACION DE ANTECEDENTES.



24. Como se puede observar, en la etapa de requisitos mínimos, como en la Etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, no le asignaron puntuación a la experiencia relacionada acreditada, ni tampoco, se le dio el valor que, en la anterior reclamación dijeron que estudiarían en la etapa correspondiente.

25. En el siguiente cuadro, me permito presentar y relacionar las funciones desempeñadas en otros cargos (como cuando ostente los grados de suboficial segundo y suboficial tercero de la Armada Nacional) los cuales si guardan similitud con las del propósito:

PROPÓSITO OPEC 75551	FUNCIONES CERTIFICADO LABORAL ARMADA NACIONAL y CERTIFICADO INTENDENCIA REGIONAL DIMAR No.1	AFINDAD/SIMILITUD/SEMEJANZA
Realizar las labores técnicas y operativas de la dependencia, desarrollando procesos y aplicando tecnologías, propias de su formación y experiencia,	Todas las funciones en general requerían de la experticia técnica para desarrollar las diferentes labores administrativas dentro del proceso logístico, por ende,	Las labores desarrolladas como jefe de departamento de logística de la INRED1 (todas en general) del 8/1/2014 al 30/6/2014 (5 meses y 22 días) y en la Armada Nacional como almacenista entre el 1/7/2005 a 5/1/2007 (1 año, 6 meses y 4 días), como "Escribiente" del 1/3/2010 al 30/6/2011 (1 año, 3 meses y 29 días) y como "Maestro de Armas" (jefe de personal) del 1/7/2011 al 30/6/2013 (1 año, 11 meses y 29 días); fueron de carácter técnico-administrativo, puesto que el cargo en sí mismo atañe

orientadas al logro de la misión y objetivos institucionales	siempre estuvo presente el empleo de la experticia técnica aplicada bajo mi formación como Tecnólogo en Administración.	asuntos administrativos (en este caso de asuntos logísticos y administrativos) y técnicos ya que los empleos están diseñados para ser una labor de esa índole, por ende, se asigna ese cargo a suboficiales que son, en esencia, los que ejercen labores técnicas en las instituciones adscritas al Ministerio de Defensa. Por eso los cargos están determinados por el Manual de Funciones Específicas de la Intendencia Regional de la Dirección General Marítima (Dimar) No. 1 así como los cargos antes descritos en la Armada Nacional como cargos que puede ser ejercido por un Suboficial por ser técnico o tecnólogo, el cual acuerdo el Decreto 1790 de 2000 (y normas posteriores referentes) reza: "ARTÍCULO 7. VALIDEZ PROFESIONAL DE GRADOS MILITARES. Los grados que el Gobierno Nacional otorgue a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se considerarán títulos profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales, según el caso, y, por tanto, habilitarán a quienes los posean para el desempeño de funciones públicas en cargos que, de acuerdo con las correspondientes disposiciones orgánicas o estatutarias, exijan acreditar el título."
--	---	--

26. En el siguiente cuadro, me permito presentar y relacionar las funciones desempeñadas en otros cargos (como cuando ostente los grados de suboficial segundo y suboficial tercero de la Armada Nacional) los cuales si guardan similitud con las funciones del cargo a Proveer:

FUNCIONES OPEC 75551	FUNCIONES CERTIFICADO LABORAL ARMADA NACIONAL y CERTIFICADO INTENDENCIA REGIONAL DIMAR No.1	AFINDAD/SIMILITUD/SEMEJANZA
Participar en el diseño y desarrollo de estudios y presentación de informes de carácter técnico y estadístico, en los procesos del área de desempeño, de acuerdo con su formación y experiencia.	Función 1: "Observa un control permanente sobre el cuadro estadístico como los planes vacacionales, traslados, comisiones, cursos, etc. " Función 2: "Responde por el envío oportuno de los informes establecidos ". como "Maestro de Armas" (jefe de personal) del 1/7/2011 al 30/6/2013 (1 año, 11 meses y 29 días) certificado Armada Nacional.	Ambos subpuntos del certificado de la Armada demuestran que la elaboración los informes y de estadísticas y su presentación con carácter técnico los realicé durante mi ejercicio como maestro de armas en el tiempo establecido en el certificado, la realización de estas dos tareas específicas es muy semejantes en ambos casos, ya que se requería que ambos trabajos (realizar informes y estadísticas) durante el desempeño como Maestro de Armas, se requieren también en la OPEC. Lo cual es innegable que ambos procesos administrativos son similares INDEPENDIENTE del destinatario o contenido del mismo ya que esto varían por ser entidades y dependencias diferentes.
Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas,	Función: "Elaborar los trabajos (léase trabajo administrativo) que se presenten en la oficina durante las horas hábiles y bajo el mando directo del maestro de armas (jefe de personal)" como función: "Elabora los trabajos (léase	La primera función se refiere a la labor administrativa del manejo de los asuntos de Personal (Recursos Humanos) de la oficina de personal del ARC "Antioquia" (unidad militar de la Armada) en la cual me desempeñe. En la comparación se puede notar de manera muy fuerte y clara que ambas funciones se basan en las ejecuciones propias de oficina

<p>cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente.</p>	<p>trabajo administrativo) que se presenten en la oficina” como “Maestro de Armas” (jefe de personal) del 1/7/2011 al 30/6/2013 (1 año, 11 meses y 29 días) certificado Armada Nacional. Función: “Elabora y tramita novedades de nómina” como almacenista entre el 1/7/2005 a 5/1/2007 (1 año, 6 meses y 4 días).</p>	<p>(realizar trabajos o procedimientos administrativos requeridos) que son propias para los trabajos de oficina para el correcto desempeño de las labores administrativas correspondientes según su fin. En cuanto a la segunda función, la semejanza se refiere a elaborar, dicese de crear, realizar o hacer el trabajo de la oficina, y un trabajo de oficina es eminentemente administrativo y, siendo este un cargo técnico, lo configura como una oficina que realiza procesos propios de carácter administrativo a nivel técnico ya que es ejercido por un suboficial que es una persona de estudios técnicos o tecnólogos. Y por la tercera función, el trámite de novedades de nómina es un procedimiento administrativo de carácter técnico (que sea novedades de nómina es el fin, pero es un proceso de carácter administrativo como cualquier otro), al igual que cualquier otro proceso transversal a las funciones de cualquier servidor público. Al ser una función general (las llamadas funciones esenciales) que está en la OPEC propia de un cargo técnico SIN ESPECIFICAR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, deja abierta la posibilidad de que cualquier proceso de estas características similares o afines, pueda ser valorado como tal.</p>
<p>Manejar bases de datos para la elaboración de documentos, informes, estudios y estadísticas relacionados con el área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y en el marco de los lineamientos y la normatividad vigente.</p>	<p>Función: “Revisar y/o ELABORAR LA DOCUMENTACION EMITIDA en la INRED referente a contratación como OFICIOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, prepliegos definitivos y todos aquellos documentos que se generan con ocasión de los procesos contractuales” como jefe departamento logística de la Intendencia Regional Dimar No.1 del 8/1/2014 al 30/6/2014 (5 meses y 22 días) certificado INRED1.</p>	<p>Es cierto que son funciones SIMILARES ya que se expresa que es la elaboración de documentos (un proceso común en cargos administrativos) lo cual es muy claro en ambas funciones aquí descritas y donde la elaboración de dichos documentos e informes son realizadas por el personal técnico ya que son procesos trasversales a cualquier cargo administrativo de carácter público. (se recuerda que ambos son cargos públicos).</p>
<p>Estudiar y resolver de acuerdo con su competencia técnica, los asuntos, peticiones y tareas asignadas en el área de desempeño.</p>	<p>Función: “Tramita solicitudes de adquisición de material al fondo rotatorio para para su cotización y futura adquisición” como almacenista entre el 1/7/2005 a 5/1/2007 (1 año, 6 meses y 4 días) certificado Armada Nacional.</p>	<p>Esta función ciñe a un proceso administrativo propio de un servidor público técnico”; ya que RESUELVE asuntos propios de su cargo (tramitar solicitudes) con el fin de dar soluciones a los problemas o casos propios de su cargo gracias a su competencia técnica.</p>
<p>Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y darle la información</p>	<p>Función: “Efectúa la recepción del personal trasladado a la unidad, recibe y archiva los correspondientes registros de servicios y ceses militares, llena la hoja de datos personales, registro</p>	<p>Este punto es muy claro en afirmar que una de las funciones que tenía como Maestro de Armas era el guiar, atender, dar la información veraz y ayudar al personal recién traslado en su registro interno y comunicar su designación al área laboral donde corresponde. Es claro y evidente que ambas funciones</p>

oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.	<i>de direcciones y comunica la designación al departamento correspondiente"</i> como "Maestro de Armas" (jefe de personal) del 1/7/2011 al 30/6/2013 (1 año, 11 meses y 29 días).	(tanto en la OPEC como en la función descrita en el certificado de la Armada) van a un mismo fin: atender a las personas que requieran los servicios y orientación de la dependencia (en este caso clientes internos) además de proveer de información oportuna, por lo cual se configura la afinidad y similitud entre ambas.
--	---	--

27. No es exigible que, para ingresar al desempeño de un cargo público, el candidato haya laborado en un cargo exactamente al que está concursando, puesto que sería imposible reclutar candidatos, y sólo sería factible que se presentaran los provisionales que actualmente los ocupan.

28. Dentro del Ítem de EDUCACIÓN FORMAL, en la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES aspiraba a que se me valorara mi certificado de TECNÓLOGO NAVAL EN ADMINISTRACION MARÍTIMA.

29. Debo indicar a este honorable despacho que, en el área militar, un suboficial equivale en la vida particular a un técnico (puesto que su formación es de carácter Tecnólogo que se realiza en la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla, ya que así son las funciones que ejecuta, y un oficial, se asemeja a un profesional en la civil, debido a los conocimientos que adquiere y aplica en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

30. De otra parte, y tal como lo relacione, llas competencias laborales⁸ se definen como *"la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público"*

31. Las **Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos se establecieron en el Decreto 815 de 2018** y se trata de aquellas que el ejercicio del servicio público exige a cualquier servidor, independientemente del nivel del empleo al que pertenezca, o de la entidad en la que se desempeñe. En otras palabras, se trata de las actitudes o conductas que es obligatorio demostrar a fin de trabajar para el Estado y sus organizaciones.

32. En resumen, este fue el resultado del análisis por VA por parte de la CNSC- Universidad Libre Colombia y que se publicó en el SIMO: Me asignaron 10 punto por Educación informal, estos fueron los resultados:

Resultado de la Prueba	Ponderación de la prueba: 20	Resultado Ponderado
10.00	20	2.0

33. En los detalles de los resultados se puede visualizar lo siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia relacionada	00.00	40
Educación Informal	10.00	10

⁸ ARTÍCULO 2.2.4.2. del DECRETO 815 DE 2018 Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos

Educación para el trabajo y desarrollo humano	0.00	10
Educación Formal	0.00	40
Total	10.00	100

Esta valoración sólo me otorga 10 puntos. $10 \times 20\% = 2.0$

34. Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta mi certificado de Educación Formal ni la Experiencia Relacionada adicional que, de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.
35. La experiencia adicional, para el nivel Técnico, de acuerdo a la convocatoria se le asignaría la siguiente puntuación:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Como lo manifesté anteriormente, tengo 34 meses y 13 días adicionales, que me otorgarían en Derecho 20 puntos.

36. En lo que se refiere a Educación – ítem de Educación Formal, las reglas fijaron los siguientes puntajes:

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Titulo	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

Es decir, los 30 puntos, dada mi formación adicional de TECNOLOGO NAVAL EN ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA no se le otorgó puntaje alguno, por cuanto mi experiencia relacionada no fue tomada en cuenta, lo cual vulnera mis Derechos fundamentales.

37. Siguiendo entonces los criterios fijados en las reglas de la Convocatoria, la calificación que me corresponde legalmente es:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Relacionada	20.00	40
Educación Informal	10.00	10
Educación para el Trabajo y Desarrollo Human	00.00	10
Educación Formal	30.0	40
Total Puntaje Verificación de antecedentes	60.0	100
Ponderado al 20%	12.00	

Esta que es la verdadera valoración me otorga 60 x20%= 12 que es lo que merezco por el mérito demostrado

38. Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe subir de 2 puntos reconocidos inicialmente a 12 puntos, sobre lo cual presenté reclamación ante la Universidad Libre Colombia, a través de la plataforma virtual SIMO, dentro de los términos.
39. En consideración a lo anterior, es claro que la EDUCACION FORMAL y EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL acreditada por mí en desarrollo del **Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte**", cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tenida en cuenta al momento de realizar la VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, con un mayor puntaje la valoración de antecedentes en lo que tiene que ver con la FORMACION que excede los requisitos mínimos que me ha sido realizado en desarrollo de la Convocatoria referida.
40. En tanto, la prueba de valoración de Antecedentes *es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer** y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales.*
41. La Universidad Libre, desconoce la realidad cultural, histórica y el modo de vivir de las comunidades asentadas en la costa, donde nuestra cotidianidad, capacitación y formación, así como la oferta académica y laboral gira en torno al mar y todas sus actividades, entonces se desconoce un factor importante de nuestra realidad costera.
42. Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en el Acuerdo **6476 DEL 16-10-2018** y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.
43. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- **6476 DEL 16-10-2018** y sus modificaciones, Así como el decreto 1083 de 2015 en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2. y subsiguientes.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: *“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además acredite EDUCACION FORMAL y EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL, sin embargo, no fue valorada en la etapa correspondiente, y que debía ser tenida en cuenta, lo cual me arrojaría una calificación de 12 puntos.

Dicho de otra manera mi Título de TECNOLOGO NAVAL EN ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, lo que me hubiera otorgado 30 puntos adicionales, que ponderados arrojan 6 puntos más en la sumatoria final, ni de tener en cuenta los 34 meses de experiencia relacionada adicional que me otorgaría 20 puntos que ponderados arrojarían 4 puntos adicionales, de no hacerse conforme es, me colocan en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos si se ha puntuado conforme es, como lo establece el acuerdo **6476 DEL 16-10-2018** que reglamentó el concurso.

Adicional a lo relatado en los hechos, es pertinente informar a este despacho que el **DECRETO 1785 DE 2014** de septiembre 18, ***por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones,*** estableció cuales sería los factores a tomarse en cuenta para determinar formalmente quienes deben acceder a los cargos públicos del Estado:

Artículo 8°. *Factores.* Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

El mismo Decreto menciona los 3 tipos de certificación para acceder a los cargos públicos, veamos:

Artículo 10. *Certificación educación formal.* Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Artículo 13. *Certificación de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.* Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, y

Artículo 15. Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” ...

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC- 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA con solo observar en mis certificaciones que ostentaba un grado militar, descarto mis funciones, siendo que las mismas cumplían con las reglas de la convocatoria, y que además a simple vista se observa que los mismos coadyuvaran a cumplir con el propósito y las funciones que voy a desarrollar, y en la que en todo caso debo entrar a demostrar, pues es sabido que el concurso no termina con la ejecutoria de la publicación de la lista de elegibles si no, con la calificación satisfactoria del periodo de prueba.

Además, para el ingreso a la Función Pública no se exige el desempeño de funciones iguales al cargo al que se aspira, sino funciones similares, exigirlo, sería

un imposible de cumplir para los aspirantes, así lo sentenció el Consejo de Estado⁹ al estudiar una Tutela:

*“Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”*

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la Constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuáles son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: “*El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas*¹⁰.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos

⁹ Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)

¹⁰Sentencia T-1341 de 2001.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC Y LA UNIVERSIDAD Libre busca con este actuar, premiar a los que **NO** estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes presenten reclamaciones serias y estructuradas

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro. Recordemos que la **experiencia relacionada** hace alusión a la realización de **funciones semejantes a las del cargo que se va a proveer, es decir, afines, análogas, comparables, equiparables, equivalentes o parecidas** a las que establece el Manual de Funciones del empleo público, **sin que deban ser idénticas**, toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PÚBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la honorable Corte Constitucional: *“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Además de lo anteriormente expuesto, en la definición legal de experiencia relacionada, contenida en el **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015, **Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.** Tal como lo planteo en los hechos, ostenté varios grados en la Armada Nacional, y a su vez, desempeñe varios cargos, que, si bien no son idénticos a los del cargo ofertado, si guardan similitud funcional, que es lo que exige la Convocatoria, pues puse en ejecución mis conocimientos, no en el cargo que ofertan, pero si desempeñando funciones que se relacionan con el cargo al que aspiro.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS
ADMINISTRATIVOS EN EL TRAMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: *“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.”*

La Sala,¹¹ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*¹².

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹⁴.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁵.*

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: *“(…) la doctrina constitucional*

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

¹³ Sentencia T-672 de 1998.

¹⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁵ Sentencia T-175 de 1997

ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁶, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹⁷

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁸.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original).

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la

¹⁶Sentencia T-672 de 1998.

¹⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁸Sentencia T-175 de 1997.

convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.¹⁹

Para tal efecto, se tiene que la experiencia relacionada es definida en el artículo 17 del Acuerdo regulador en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 de la siguiente manera: “Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*” Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*” Sobre el particular Consejo de Estado ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo

Sentencia T-268/10 DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto: *La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.*

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde dentro del concurso abierto de méritos en **EXPERIENCIA RELACIONADA** y en **EDUCACIÓN FORMAL** adicional en la ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para proveer la OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 4 identificado con la OPEC 75551 para la Alcaldía de Barranquilla dentro de la CONVOCATORIA 758 de 2018 Territorial Norte, teniendo en cuenta para ello mis certificados laborales expedidos por la ARMADA NACIONAL y la INTENDENCIA

¹⁹ T 112 A - 2014

REGIONAL DE DIMAR No. 1, el cual me sumaría un puntaje adicional en el ítem de FORMACION, así como la totalidad de mi Experiencia Relacionada dentro de la VALORACION DE ANTECEDENTES.

Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su FIRMEZA para la OPEC 75551 dentro de la convocatoria 758 2018 de la alcaldía Distrital de Barranquilla hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde en la valoración de antecedentes

Con todo respeto presento a su consideración apartes del AUTO decretado el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado de Villavicencio, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho:

La señora **YENNY PALACIOS SANCLEMENTE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito – Distrito Judicial de Villavicencio, bajo el radicado No. 2018 – 00136 – 00.

Mediante Auto del veintitrés (23) de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito – Distrito Judicial de Villavicencio dispuso el decretó de una medida provisional al considerar:

"(...)

En cuanto a la medida provisional el Despacho considera viable la petición teniendo en cuenta que la Accionante ha participado en todas las etapas del concurso y se encuentra pendiente por definir su inclusión en la lista de elegibles que próximamente publicará la Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil por ende se ORDENA a esta se abstenga de elaborar la lista de elegibles y publicarla en lo que respecta al empleo de Profesional Universitario Grado I identificado con el número OPEC 59109 para el cual concursó la actora hasta tanto se resuelva de fondo el presenta (sic) trámite constitucional. (...)"

Lo anterior, para resolver:

"(...)

CUARTO: CONCÉDASE la medida provisional en los términos definidos en el presente proveído. (...)"

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito – Distrito Judicial de Villavicencio, la CNSC procederá a suspender el proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 59109, hasta tanto se decida de fondo la Acción de Tutela, conforme lo dispuesto en el Auto Admisorio de la misma.

PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Acuerdo No. CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 – Convocatoria (partes pertinentes).
2. Inscripción para el **cargo** Técnico Operativo, Código 314, grado 4 para la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
3. Copia de la Certificación Laboral expedida por la ARMADA NACIONAL.
4. Copia de la Certificación Laboral expedida por la INTENDENCIA REGIONAL DIMAR No.1.
5. Copia del Título de TECNOLOGO NAVAL EN ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA
6. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES (parte pertinente)

7. Copia reclamación en la etapa de Requisitos Mínimos. Radicado de Entrada CNSC: 242034214.
8. Copia respuesta a la reclamación en la etapa de Requisitos Mínimos del 09 de octubre de 2019. Radicado de Entrada CNSC: 248501894.
9. Copia reclamación en la etapa de Valoración de Antecedentes del 5 de junio de 2020. Radicado de Entrada CNSC: 304947421.
10. Copia respuesta a la reclamación en la etapa de Valoración de Antecedentes. Radicado de Entrada 304851972.

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000. Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

- El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 3259700, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- El demandado UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA en notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
- VINCULADOS: Puede realizarse a través de la CNSC

Cordialmente,

CPLE 7551